



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-319/2023

ACTOR: LUIS DANIEL ESQUIVEL LÓPEZ¹

**AUTORIDADES RESPONSABLES: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA**

**MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO**

**COLABORARÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA**

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución INE/JGE134/2023, emitida por la Junta General Ejecutiva⁴ del Instituto Nacional Electoral⁵, que confirmó la negativa de la Junta Local Ejecutiva⁶ del INE en el Estado de Durango, de recibir la solicitud de registro del actor, en el contexto del procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del INE para el proceso electoral federal 2023-2024.

ANTECEDENTES

1. Emisión de lineamientos (Acuerdo INE/CG295/2023). El treinta y uno de mayo, el Consejo General del INE emitió los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de

¹ En adelante, actor o parte actora.

² En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ En lo siguiente, Sala Superior.

⁴ En adelante, JGE.

⁵ En lo sucesivo, INE o Instituto.

⁶ En lo subsecuente, JLE.

consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto mencionado para el proceso electoral federal 2023-2024⁷.

2. Imposibilidad de registro. El actor señala que, el cuatro de julio acudió ante la JLE del INE en el Estado de Durango, para presentar su solicitud de registro como aspirante a consejero local en el citado proceso; sin embargo, se le negó la posibilidad de entregar la documentación, informándosele que se encontraba cerrada la Oficialía de Partes.

Además, sostiene que el mismo día envió un correo electrónico a la cuenta institucional de la mencionada JLE para solicitar un término extraordinario para presentar la solicitud indicada; no obstante, el siguiente cinco de julio, el Encargado del Despacho de dicha Junta, mediante oficio INE-JLE-DGO/VE/2271/2023, le informó sobre la imposibilidad de otorgar el referido término.

3. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-262/2023). El ocho de julio, el actor promovió juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Regional Guadalajara, mediante el sistema de juicio en línea. El Magistrado Presidente de la Sala Guadalajara, por acuerdo dictado en el expediente SG-CA-154/2023, formuló consulta competencial a esta Sala Superior.

En virtud de lo anterior, el diecisiete de julio, esta Sala Superior determinó que el juicio era improcedente al no haberse observado el principio de definitividad y lo reencauzó a la JGE del INE para que resolviera el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

4. Resolución impugnada (INE/JGE134/2023). En virtud de lo anterior, la JGE del INE ordenó integrar el expediente INE-RSJ/3/2023, en el cual emitió el dieciséis de agosto la resolución INE/JGE134/2023, por la que confirmó la negativa de la JLE del citado Instituto en Durango, para recibir al actor su solicitud de registro como aspirante a consejero local del INE para el proceso electoral federal 2023-2024.

⁷ En adelante, Lineamientos.

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.



5. Segundo juicio de la ciudadanía. Inconforme con la determinación referida en el numeral que antecede, el veintitrés de agosto, el actor presentó una nueva demanda de juicio de la ciudadanía, mediante el sistema de juicio en línea.

6. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-319/2023, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

7. Escrito de alegatos. El siete de septiembre, el actor presentó escrito de alegatos, mediante el sistema de juicio en línea.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora proveyó la admisión y cierre de instrucción del juicio en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁹ para conocer y resolver el presente asunto, ya que se controvierte, de manera destacada, una resolución de la Junta General Ejecutiva del INE, órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional, por la que confirmó la negativa de la JLE del citado Instituto en Durango, para recibir al actor la solicitud de registro como aspirante para ocupar un cargo vacante de los Consejos locales del INE para el proceso electoral federal 2023-2024.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹⁰, conforme con lo siguiente.

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 6, 79 y 80 de la Ley de Medios.

¹⁰ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días¹¹, toda vez que la resolución impugnada se dictó el dieciséis de agosto y fue notificada personalmente al actor el siguiente veintitrés¹²; por tanto, si el escrito de demanda se presentó en esta última fecha, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Se cumple este requisito, porque el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho y considera que la resolución impugnada, vulnera sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico, ya que impugna una resolución emitida por la JGE del INE, por la que confirmó la negativa de la JLE del citado Instituto en Durango, para recibirle su solicitud de registro como aspirante para ocupar un cargo vacante de los Consejos locales del INE para el proceso electoral federal 2023-2024.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal.

TERCERA. Escrito de alegatos. El siete de septiembre, el actor presentó escrito de alegatos en el que cuestiona las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Al respecto, insiste en los motivos de agravio formulados en su demanda, principalmente en que se condene a las autoridades administrativas responsables a que acepten su solicitud para ser consejero electoral en el proceso electoral federal 2023-2024.

Esta Sala Superior considera que tales alegaciones son argumentos reiterativos o adicionales que constituyen y evidencian el ejercicio de una

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹² Practicada por el notificador de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Durango, en apoyo a las labores encomendadas a la Secretaría Ejecutiva del INE, de acuerdo con las constancias que obran en el documento electrónico denominado DOC SOPORTE INE-JTG-105-2023_805, el cual fue remitido como anexo del informe circunstanciado.



facultad ya consumada con la presentación de su escrito inicial de demanda, a partir del cual, corresponde al fondo del presente asunto el análisis y determinación sobre la validez del acto que reclama.

Asimismo, el actor sostiene que de no ser posible que se le reciba su solicitud, por los procedimientos administrativos del Instituto, se le indemnice de conformidad con la ley aplicable, por todos los gastos y costas judiciales que se provocaron por la indebida actuación de las responsables.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Medios constituyen la legislación aplicable para la sustanciación y resolución de este juicio de la ciudadanía; sin que en dicha legislación se prevea el pago de gastos y costas. En consecuencia, no resulta procedente la petición del actor.

CUARTA. Contexto del caso, síntesis de la resolución impugnada y de los motivos de agravio. Previo a cualquier determinación, resulta relevante precisar las particularidades del asunto.

1. Contexto del caso. La controversia surge en el contexto del procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del INE para el proceso electoral federal 2023-2024.

El actor refiere que el pasado cuatro de julio –último día para la recepción de solicitudes–¹³ acudió a la JLE del INE en Durango, con la finalidad de entregar la documentación para para participar como aspirante a ocupar el cargo de consejero local en el citado procedimiento; sin embargo, se encontraba cerrada la Oficialía de Partes, por lo que no pudo presentar dicha documentación.

¹³ Conforme a lo previsto en los *Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024*; mismos que pueden consultarse en la liga de internet siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151974/CGor202305-31-ap-6-aL.pdf>

En virtud de lo anterior, envió un correo electrónico a la JLE a fin de solicitar un término extraordinario para poder presentar su solicitud y documentación; no obstante, el cinco de julio, el Encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local emitió un oficio para responder al actor que no era posible otorgarle el término extraordinario que solicitó.

Inconforme con dicha determinación, Luis Daniel Esquivel López presentó, mediante el sistema de juicio en línea, demanda de juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Regional Guadalajara, la cual formuló consulta competencial a esta Sala Superior, misma que, a su vez determinó que el juicio era improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad y lo reencauzó a la Junta General Ejecutiva del INE, a fin de que fuera resuelto como recurso de revisión.

El actor planteó en su demanda que la negativa trasgredía su derecho humano de acceso a la justicia y sus derechos político-electorales y, adujo que el día tiene veinticuatro horas, por tanto, en el último día establecido para la recepción de la documentación, podía entregarla hasta las 23:59 horas, así como que los teléfonos y correos electrónicos señalados en la convocatoria sólo eran para informes.

2. Resolución impugnada. Al emitir la determinación controvertida, la JGE del INE confirmó la negativa al demandante de presentar su solicitud como aspirante a consejero local para el proceso electoral federal 2023-2024. Al respecto, la autoridad responsable consideró, en su esencia, lo siguiente:

- El treinta y uno de mayo fue aprobado el acuerdo INE/CG295/2023, mediante el cual, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del INE para el proceso electoral federal 2023-2024.
- En los Lineamientos se detallan las diferentes fases y actividades a realizar en cada una de ellas y se establecen los cronogramas que contienen las fechas y plazos para el desarrollo de las actividades que comprende el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes:



- El procedimiento para integrar propuestas de aspirantes para ocupar los cargos inicia con la emisión de una convocatoria, la cual debía ser difundida ampliamente a través de la página de internet del INE, así como en los estrados de las oficinas del Instituto, redes sociales y, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, en los diarios de mayor circulación.
- Las personas aspirantes a ocupar las vacantes debían **solicitar una cita** para acudir a las instalaciones del INE establecidas como sedes de registro dentro del periodo indicado en la convocatoria, **para llevar a cabo la entrega de su solicitud de inscripción y demás documentación** que le permita completar su registro para participar en el proceso, para lo cual podrían comunicarse a los teléfonos de la JLE indicados en la convocatoria o a los correos electrónicos dispuestos para ese efecto.
- Conforme al periodo indicado en la convocatoria respectiva, cada JLE recibiría las solicitudes de inscripción, pudiendo contar para ese fin con el apoyo de las Juntas Distritales Ejecutivas. Por lo cual, cada **persona aspirante debía presentarse en la fecha y hora indicada en su cita**, para el registro de sus datos y la revisión de sus documentos, así como para la digitalización e incorporación de éstos en la aplicación diseñada con este fin.
- Existe un marco regulatorio y un procedimiento expreso para llevar a cabo el proceso de registro y selección incluida la convocatoria y Lineamientos específicos que emanan de un acuerdo del Consejo General.
- Este marco regulatorio es de carácter público y de conocimiento en general para la ciudadanía y, el actor conoce la normativa que rige el procedimiento, al admitirlo en su escrito de demanda.

- Para el registro son de observancia obligatoria y vinculante a las personas aspirantes lo establecido en el propio acuerdo INE/CG295/2023, los Lineamientos y la Convocatoria en el sentido de que: 1) el plazo para registro venció el cuatro de julio; 2) el registro era de manera presencial; 3) **para llevar a cabo el registro, debía hacerse en la sede correspondiente, previa cita**; 4) para agendar la cita la persona aspirante debía comunicarse a los teléfonos señalados o a los correos indicados en la propia convocatoria y, 5) en la convocatoria se estableció el horario de atención de las JLE para mayores informes.
- En este contexto, **no le asiste la razón a la parte actora**, ya que no existe evidencia alguna en la cual conste que el entonces recurrente haya procedido en los términos de la normativa establecida, de agendar una cita para acudir a la sede de la Junta Local a entregar su solicitud como aspirante, lo que evidentemente pudo evitar que llegara en un horario fuera de labores o bien, que se le esperara y recibiera en el horario que hubiera acordado con personal de la Junta Local.
- En este sentido, el entonces recurrente fue omiso en comunicarse previamente, ya hubiese sido por correo electrónico o por teléfono para agendar una cita para la presentación y recepción de su solicitud y documentación, cuestión que no puede ser imputable a la autoridad responsable, dado que el actor debe sujetarse a las reglas aplicables como aspirante a ocupar los cargos vacantes –acuerdo INE/CG295/2023, Lineamientos y Convocatoria–, normativa que incluso reconoce en sus hechos y pruebas del escrito de demanda.
- No pasa desapercibido que el horario de labores de la Junta Local es el que se encuentra establecido en la propia convocatoria, de 8:30 a las 16:00 horas, sin que les sea exigible permanecer a la expectativa de la recepción de solicitudes hasta las 23:59 horas del último día de presentación, ya que no se dispuso en esos términos y, si bien durante los comicios federales todos los días y horas son hábiles, no existe proceso electoral federal en curso o local en esa entidad federativa.



- Por tanto, el actor incumplió con una de las formalidades establecidas en los Lineamientos, así como en la convocatoria, por lo que resulta evidente que la determinación tomada por la Junta Local es acorde a la normativa establecida para tal efecto y no vulneró los derechos del impetrante.

3. Motivos de agravio. El actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía de la que se advierte que argumenta lo siguiente:

- No es que se incumpliera con las formalidades establecidas, simplemente la dialéctica jurídica que tiene la convocatoria por parte de la JGE, tanto como la JLE a través de su vocalía secretarial, no están velando por los plazos y términos de la misma convocatoria, ya que no se menciona como tal que tenga que acudir el interesado o aspirante a este tipo de posiciones al INE en el horario de Oficialía de Partes, con el horario establecido simplemente se señalaba que era el cuatro de julio el último día para llevar la papelería cuestión que ocurrió, misma que de igual manera al ser un día debe tener veinticuatro horas.
- La convocatoria simplemente señala que el último día, cuatro de julio, era el término del plazo para poder ser aspirante a la posición de consejero local, pues, aunque se cumplió ya que el día tiene como lo he repetido veinticuatro horas, no se debe atender conforme a la generalidad de los plazos términos desde el punto de vista jurídico ya que se estaría vulnerando el debido proceso.
- Además, la JGE señala muy puntualmente que tienen horarios en la convocatoria conforme a su razonamiento en donde básicamente sólo señalan el domicilio, la cabecera de entidad federativa que le corresponde el registro.
- Dice también la JGE que es un hecho público y notorio que existe un marco regulatorio expreso en el procedimiento de registro y selección, al igual que es un hecho público y notorio que los plazos y términos se

miden en días hábiles en el cual se repite que tenemos veinticuatro horas por día y que el último día era el cuatro de julio y fue presentado ese día, debe recibirse la documentación ya que el plazo o término era de día, no de horas, no de un horario específico, como tal la oficialía de partes debe recibir hasta las 11:59 p.m. la documentación, hecho que no ocurrió, por las consideraciones que tiene el INE vulnerando el debido proceso y mis derechos políticos electorales.

- El INE vulneró la garantía del debido proceso como derecho humano; la sigue vulnerando y es contumaz en el sentido de que no puede velar por la constitucionalidad y convencionalidad que estoy solicitando; al contrario, no está promoviendo, respetando, garantizando y protegiendo los derechos humanos de los ciudadanos que buscan ejercer sus derechos políticos electorales.

QUINTA. Estudio del fondo

1. Planteamiento del caso. El actor **pretende** que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y que se ordene a las autoridades que señala como responsables le permitan presentar su documentación y participar en el procedimiento de selección para competir con los demás aspirantes para ser consejero local en el proceso electoral federal 2023-2024.

Su **causa de pedir** se sustenta en que, para el actor, se vulnera el debido proceso y sus derechos político-electorales.

2. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los motivos de agravio que hace valer el actor, porque en su demanda sólo se advierten manifestaciones genéricas con las cuales es omiso en controvertir las consideraciones que sustentan la resolución combatida, por lo que se debe **confirmar** la resolución controvertida.

3. Método de estudio. Esta Sala Superior procederá al estudio conjunto de los motivos de disenso planteados por el actor, sin que ello le genere



afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis¹⁴.

4. Análisis de los motivos de agravio. Como se adelantó, son **inoperantes** los motivos de agravio que expone el demandante, como se precisa enseguida.

Es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de agravio ocurre, particularmente, cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada, o bien, cuando se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.¹⁵

En el caso que se resuelve, la inoperancia de los motivos de disenso deriva de que, sólo se trata de manifestaciones genéricas con las cuales el actor es omiso en controvertir las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

Como se ha expuesto, al emitir la resolución controvertida, la JGE del INE resolvió el medio de impugnación promovido por el actor, a fin de controvertir la negativa de la JLE en el Estado de Durango que le imposibilitó presentar su registro como aspirante a consejero local para el proceso electoral federal 2023-2024.

Al respecto, es pertinente señalar que el actor ha referido que el pasado cuatro de julio –último día para la recepción de solicitudes–, aproximadamente a las 16:20 horas, acudió a la JLE del INE en Durango, con la finalidad de entregar su solicitud como la documentación respectiva para para participar en el mencionado proceso; sin embargo, que no le

¹⁴ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

¹⁵ Al respecto, ha sido criterio orientador la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*.

quisieron recibir toda vez que estaba cerrada la Oficialía de Partes, cuando, desde su perspectiva la convocatoria fijaba tácitamente hasta las 23:59 horas del mencionado cuatro de julio, ya que el día tiene veinticuatro horas, por lo que con ello se vulneraban sus derechos.

En su resolución, la JGE determinó que no le asistía la razón a la parte actora, porque no existe evidencia alguna en la cual conste que el ciudadano actor hubiera procedido en los términos de la normativa establecida, aplicable al procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 –acuerdo INE/CG295/2023, Lineamientos y Convocatoria–.

En este sentido la JGE consideró que, acorde a los Lineamientos y la Convocatoria, para el registro era de observancia obligatoria para el aspirante que: **1)** el plazo para registro venció el cuatro de julio; **2)** el registro era de manera presencial; **3)** para llevar a cabo el registro, debía hacerse en la sede correspondiente, previa cita; **4)** para agendar la cita la persona aspirante debía comunicarse a los teléfonos señalados o a los correos indicados en la propia convocatoria y, **5)** en la convocatoria se estableció el horario de atención de las JLE para mayores informes

Así, consideró que el recurrente fue omiso en cumplir tal normativa, cuya existencia incluso reconoce, porque no se comunicó previamente, ya hubiese sido por correo electrónico o por teléfono para agendar una cita para la presentación y recepción de su solicitud y documentación.

Ahora bien, de lo expuesto por el actor en su demanda se puede advertir que aduce en esencia, que: **a)** no se incumplieron las formalidades, sino que la dialéctica jurídica que tiene la convocatoria por parte de la JGE, tanto como la JLE a través de su vocalía secretarial, no están velando por los plazos y términos de la misma convocatoria; **b)** la convocatoria simplemente señala que el último día –cuatro de julio– era el término del plazo para poder ser aspirante a la posición de consejero local; **c)** es un hecho público y



notorio que los plazos y términos se miden en días que, reitera son de veinticuatro horas, por lo que el último día era el cuatro de julio y la oficialía de partes debe recibir hasta las 11:59 p.m. la documentación, hecho que no ocurrió, con lo que se vulnera el debido proceso y sus derechos políticos electorales y, **d)** el INE vulneró la garantía del debido proceso como derecho humano, lo sigue vulnerando y es contumaz en el sentido de que no puede velar por la constitucionalidad y convencionalidad que se está solicitando.

A partir de lo expuesto es de concluir que, como se adelantó, la inoperancia de los motivos de disenso deriva de que el demandante es omiso en controvertir frontalmente las consideraciones que expuso la responsable al emitir la resolución cuestionada, en cuanto estableció con precisión las razones por las cuales, al incumplir las normas que rigen el procedimiento en el que pretende participar, era que no le asistía la razón al demandante.

Ante ello, el actor sólo expone argumentos genéricos, aduciendo la vulneración al debido proceso y a sus derechos político-electorales, lo que sustenta, esencialmente, en reiterar que se le debió recibir la documentación y permitir participar en el procedimiento, porque acudió a presentarlos el último día del plazo y que el día tiene veinticuatro horas, por lo que la oficialía de partes debía recibir inclusive hasta las 11:59 p.m. la documentación.

Como es de advertir, con tales argumentos no controvierte frontal y eficazmente las consideraciones de la autoridad responsable.

En este sentido, resulta pertinente destacar que el actor no manifiesta en su demanda, ni es dable advertir de la misma o de las constancias que obran en el expediente, que se haya ceñido a los parámetros establecidos en la convocatoria.

Tampoco aportó elemento alguno de prueba a partir del cual se desprenda que hubiera solicitado cita para que recibieran sus documentos.

Conforme a las consideraciones precedentes, ante lo **inoperante** de los motivos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.